

EL DERECHO DE LAS OBLIGACIONES EN LA  
CODIFICACIÓN BRASILEÑA

Por el Dr. Luis de Gasperi

(Transcrito de "EL PAIS", de Asunción, el 7 de Diciembre de 1944)

(Texto de la conferencia pronunciada en ocasión del homenaje póstumo rendido al ilustre jurista brasileño, Dr. Clovis Bevilacqua, el 30 del mes ppdo, el Archivo Nacional).

Tengo por distinción inmerecida la invitación que nuestro Colegio de Abogados se ha servido hacerme de ocupar esta tribuna. En la imposibilidad de negarme a ella, deseo aprovechar la coyuntura que de esta suerte se me ofrece para cumplir una deuda de gratitud que tengo contraída hacia el Brasil. Invitado en Julio de 1943 por el Presidente de la Federación Interamericana de Abogados para asistir en calidad de huésped de honor del gobierno brasileño a la Segunda Conferencia Interamericana de Abogados que había de reunirse a 7 de agosto de aquel año, en Rio de Janeiro, y a las fiestas conmemorativas del centenario de la Orden de los Abogados, no pude, por circunstancias ajenas a mi voluntad, corresponder a tan delicado ofrecimiento. Tuve, pues, que faltar, con gran pena de mi parte, a esta fina cortesía. Dióse después la pérdida irreparable de Clovis Bevilacqua, el ilustre codificador fallecido en Río a 26 de julio del corriente año. Por solidaridad con el Brasil intelectualle debíamos un homenaje póstumo. He aquí por qué, venido a esta tribuna, en la primera ocasión que se me brinda para usar de ella, voy a hablarvos del Derecho de las Obligaciones en la codificación brasileña, asunto que, aunque conocido de nuestros

estudiosos, podría merecer la benevolencia de la mayoría de los que me dispensan el favor de su atención.

No se me escapa la posibilidad de que estando aquí presente algún adicto a la escuela histórica de Savigny, o que si por una de esas supercherías con que la imaginación trata de explicar algunos de los inescrutables misterios de que se pueblan las dudas de nuestra inteligencia, se disiese la maravilla de que el espíritu del sabio iniciador y mantenedor de aquella escuela asistiese invisible a esta reunión, pudiese inspirar su piadosa sonrisa el oírme hablar de "la codificación" en una nación relativamente joven, como es el Brasil, y lo que es peor, del "Derecho de las Obligaciones" en la compilación de sus leyes.

Corría el año de 1814. Derrunbado el imperio napoleónica, yacia Alemania, siquiera restituida a su independencia, en la trágica división interior de que sólo el genio político de Bismarck había de sacarla con el tiempo. Entre las voces autorizadas que en procura de la unidad nacional se hicieron sentir con más fuerza, alzóse la de Thibaut, filósofo y jurisconsulto, quien, en un resonante libro que había de hacerse famoso, preconizó la **"Necesidad de un Derecho Civil común para Alemania"**. Traducía Thibaut en ella la aspiración general de sus coetáneos de ver reconstruida en poderosa individualidad a la disgregada y debilitada Alemania dentro de una corriente de ideas económicas, sociales, políticas y especialmente de su derecho común vigente. Pronto encontró Thibaut discípulos que aplaudiéndole le siguiesen: Feuerbach en Munich Schmidt en Jena. Pfifer en Cassel y otros partidarios de la idea de condensar en un Código reglas jurídicas claras precisas universales, adaptadas a la Alemania de su tiempo.

A combatir este apostolado publicó Savigny **"La Vocación de nuestro Siglo para la Legislación y para la Ciencia del Derecho"**, de información doctamente histórica y de colorido netamente materialista, en la que, sin des-

conocer la necesidad de la unificación nacional, impugnó la idea de un Código, como medio de alcanzarla porque, a su parecer los Códigos, como expresión orgánica, formal y sistemática del Derecho positivo, no se improvisan, ni se hacen a capricho, sino que se producen cuando las condiciones y las circunstancias de la cultura jurídica de un pueblo los imponen.

Valiéndose de las fuentes depuradas del Derecho romano, demostró Savigny que el Derecho lejos de ser una creación arbitraria de la voluntad popular, como lo concibió Rousseau, es un fenómeno esencialmente humano, traducido en la costumbre, a penetrar el cual no bastan las nociones abstractas de la filosofía, sino el conocimiento profundo de la historia. A su juicio no se habían cumplido en la Alemania de 1814 las condiciones de cultura jurídica a que se subordina la codificación. "Todo el siglo XVIII ha muy pobre en juríconsultos alemanes", decía. "No tengo fe en nuestra aptitud para formar un buen Código", agregaba. Aún la lengua alemana le parecía pobre, inadecuada e impropia para empresa semejante.

Viniendo luego al examen de los tres Códigos conocidos de su época: el de Napoleón, el **Landrech** prusiano y el Código austríaco, señaló tales imperfecciones en ellos que terminó por confirmar su aserto de que el siglo en que le tocaba vivir carecía de toda vocación para acometer codificaciones.

A nadie puede escapar que si mucho hay de aceptable en estas premisas, conduciendo, como conducen a una polarización del progreso, al adormecimiento del espíritu de reforma y de lucha que supone toda conquista del Derecho, ocioso era que los principios de la escuela histórica, perdiesen con el correr del tiempo todo predicamento. Testimonio irrecusable de ello es la rápida propagación que en la Europa de Occidente tuvo a comienzos del siglo pasado la codificación francesa de 1804 y la austríaca de 1811, a despecto de sus imperfecciones. Como

bien lo ha dicho aquel espíritu esclarecido que se llamó Epitacio Pessoa, sería "mezquina explicación de este avasallador movimiento através de todos los pueblos cultos atribuírio al instinto de imitación o al amor a la novedad". Si fuésemos a creer en el tradicionalismo tan sagazmente defendido por Savigny, no se comprendería que Bélgica, aunque anexada a Francia al tiempo en que Napoleón promulgó el Código de su nombre, lo adoptase y lo conservase con pequeñas variantes despues de su independencia; ni que otro tanto hiciera en 1865 Italia; ni que Holanda lo conservase hasta 1838, tiempo en el cual logró darse un Código propio en que, como en el Código Civil suizo, segun la atinada observación de Francisco Costantini, se ofrece una transacción de las dos conocidas concepciones del Derecho: la germana y la latina. Tampoco tendría explicación que Portugal abandonara sus viejas **Ordenações** para sustituirlas por un Código Civil en que se concilian la tradición y las instituciones nuevas impuestas por el movimiento renovador histórico, surgido de la revolución francesa; España, dado el sello de cuño localista, impreso a su FUERUS, menos se comprende que ella haya podido darse en 1889 una obra de unificación legislativa como es su Código Civil, en múltiples puntos tangente con la codificación francesa.

La coherencia sistematización y uniformidad del Derecho común ha sido igualmente lograda, no obstante la inmensidad de su territorio y de la diversidad de razas que lo pueblan, por Rusia bajo los zares, y desde 1919 hasta 1922 bajo el socialismo bolchevique; por Turquía, Grecia, Montenegro y después de la paz de Versalles por todas las naciones desprendidas del imperio austro-húngaro.

Si la doctrina de Savigny relativa a la codificación conviniese a todos los tiempos y contuviese por esto un principio de verdad inmutable, no se comprendería que el Japón, milenariamente aislado por las formas de su cultu-

ra asiática haya admitido después de la abolición del régimen feudal y de la restauración imperial en 1867-1868 que le urgía substituir las costumbres locales y establecer la unificación de sus leyes civiles inspiradas, no en la tradición oriental sino en los principios cristianos del Derecho moderno de occidente, y que para redartalas, — salvo las disposiciones relativas a las personas y a las sucesiones — haya contratado los servicios eminentes de Boissonade, profesor honorario de la Facultad de Derecho de Paris y consejero legista del gobierno japonés, siquiera su obra hubiese de ser, como lo fué, objeto de correcciones posteriores traducidas en el Código de 1896, calcado en el primer proyecto de Código civil alemán de 1887.

Otro tanto puede decirse del Código Civil de China de 1929, estructurado en los moldes del Código Civil del Japón y los trabajos preparatorios del Código civil alemán. He aquí dos admirables esfuerzos de adaptación no del Derecho a las costumbres, sino de las costumbres al Derecho, y a lo mejor que la ciencia jurídica occidental había hasta entonces producido.

Aunque estos ejemplos bastarían para evidenciar que en ciertos momentos de la historia de un pueblo no son precisamente sus tradiciones y sus costumbres la fuente más pura de las ideas jurídicas para mantenerse en el nivel de los progresos realizados por las naciones extranjeras sino una rémora a la que puede deber su encierro, exclusión y aislamiento en el concierto internacional, hemos de citar por añadidura el caso de Polonia, que siendo también una nación de cultura antiquísima, prefirió a la conservación de sus rancias instituciones las fundadas en los principios del Derecho occidental. Fué como ella, después de su liberación, logró dar cabo en octubre de 1933 a su Código de las Obligaciones análogo por su economía y sus decisiones fundamentales al proyecto franco-italiano de 1927, al Código Federal suizo de las Obligaciones y en parte al Código de Napoleón y al Código Civil alemán,

lo cual sólo puede explicarse porque las necesidades del comercio jurídico que los Códigos están llamados a satisfacer, son, como Capitant lo ha hecho notar, idénticas en los países que han alcanzado un mismo grado de civilización. Las tangencias de esta obra legislativa nos traen la convicción de que el esfuerzo unificador de la legislación civil no se circunscribe a los límites políticos del Estado, sino que es posible extenderlo más allá de las fronteras, sobre todo en el Derecho de las Obligaciones, mediante transacciones de fácil admisión por los contratantes.

Viniendo ahora a nuestro hemisferio, consumada la emancipación de las jóvenes naciones del Continente bien pronto comprendieron éstas que urgía completar la independencia por la adopción de una legislación civil que por la claridad y precisión de sus dictados ofreciese seguridad a los intereses y evitase la arbitrariedad de los depositarios del poder. Fué así como Bolivia promulgó su Código en 1830, hoy en vías de reforma con el proyecto confiado a don Angel Osorio; Perú en 1851, substituido en 1936 por otro más perfecto; Chile en 1855; Ecuador en 1862; Venezuela en 1861, reemplazado en 1942 por otro más moderno; el Uruguay en 1868; la Argentina en 1869, ahora en vías de reforma; el Paraguay en 1876; México en 1870, reformado en 1928; Honduras y el Salvador en 1880; Guatemala en 1887; Colombia en 1873. Razón tenía Clovis Bevilacqua cuando comparaba los Códigos a los sistemas filosóficos. "Esterotipan ellos, decía el ilustre codificador brasileño, la forma del pensamiento jurídico en un cierto momento de la civilización de un pueblo, y si fuesen vaciados en moldes selectos praveerán con ventaja y por largo tiempo a las necesidades sociales, desde que su fin principal consiste en asegurar del mejor modo, su satisfacción".

Con lo que llevamos dicho, bastante hay para preguntarse por qué el Brasil que aún siendo históricamente una nación joven, prolonga en América la tradición, la

cultura y la civilización lusitanas, y contando desde los albores de su existencia con juristas tan eminentes como los más reputados de Europa, no habría de completar la unificación del orden jurídico de sus distintas y remotos comarcas por un Código Civil que, al mismo tiempo de imprimir sello propio a su concepción del Derecho común, solucionase sus problemas civiles, lo colocase en igualdad de situación con las naciones extranjeras y le permitiese regular así el comercio de sus relaciones jurídicas, tanto de orden nacional cuanto internacional.

Así sin duda, lo habría comprendido el gobierno imperial cuando en febrero de 1855 confió a Augusto Teixeira de Freitas la *Consolidação das leis Civis* y en 1868 la confección de un proyecto de Código Civil.

Regía por aquella sazón el Código de las Ordenanzas Filipinas que por arcaico el propio Portugal había abandonado. Esta compilación tres veces secular se había visto en el curso de su aplicación en el Brasil incrementada por el injerto de numerosas leyes contradictorias, insuficientes y peligrosas por el caos que había introducido. Urgía, pues la obra de su consolidación o sea de su clarificación y unificación con miras a la preparación de un Código Civil. Fué así como en 1858 habiéndose le confiado a Teixeira de Freitas el encargo de redactarlo se entregó a esta obra con todas las energías de su espíritu y todas las potencias de su intelecto. No pareció sino que ponía en la labor la fuerza que a un gigante le habría sido menester para mudar de sitio una montaña, y así trabajó hasta que infelizmente, discrepante con el ministerio acerca de su labor, tuvo en 1872 que dejarlo trunco y rescindir su contrato con el gobierno.

El consejero Nabuco que le sucedió en este empeño fué por desgracia, en 1878 sorprendido por la muerte. Ante esta interrupción, se ofreció a proseguirlo el eminente jurista doctor Felicio dos Santos, quien en 1881 habria de presentar sus *Apontamentos*. Desaprobados éstos por

la comisión nombrada para examinarlos y constituida luego ella en comisión permanente para colaborar un proyecto definitivo, viéronse frustrados sus propósitos por su propia disolución en 1886 a raíz del voluntario retiro de algunos de sus miembros.

Reconstituida ella en 1889, vióse con la caída de la monarquía en la necesidad de suspender sus trabajos.

Retomada la idea por la República fué en 1890 confiado al doctor Antonio Coelho Rodrigues el encargo de redactar un nuevo proyecto el cual quedó a los tres años concluido. Desaprobado también éste por la comisión encargada de examinarlo, fué por su autor ofrecido al Senado de la República, en cuyo seno representaba al Estado de Piauí. Luego de largo y apasionado debate a que el proyecto fué sometido, se autorizó en 1896 al gobierno a contratar "con un jurisconsulto o con una comisión de jurisconsultos brasileños la revisión del proyecto de Código Civil redactado por el Dr. Antonio Coelho Rodrigues". Esta resolución no mereció de la Cámara de Diputados.

Elevado á la Presidencia de la República en Noviembre de 1898 el doctor Campos Salles, que como Ministro de Justicia había contratado los servicios de Coelho Rodrigues y conocedor del problema relativo a la codificación, se apresuró en envitar, por intermedio de Epitacio Pessoa, su Ministro de Justicia, al ilustre civilista brasileño ahora infelizmente desaparecido, doctor Clovis Bevilacqua, a elaborar un nuevo proyecto en el que sin perjuicio de sus propias ideas, se aprovechase en lo que fuese posible el de Coelho Rodrigues. Puesto Clovis a la obra en abril de ese mismo año, así lo hizo, acogiendo en su proyecto lo mejor del Esboço de Freitas, prestigiado por el lugar que le cupo en el Código Civil Argentino, y del proyecto de Coelho Rodrigues sobre todo de este, como el mismo lo confiesa en las Observaciones con que acompañó el suyo.

Sordo e indiferente Clovis a los malos augurios del Senador Ruy Barbosa y del doctor Inglez de Souza adictó este ultimo a la escuela histórica de Savigny, dió cabo a su labor a los seis mezes de haberla enpesado.

A revisar fué por el Gobierno constituida una comisión de civilistas eminentes: Olegario Herculano d'Aquino e Castro, Presidente del Supremo Tribunal Federal; Joaquim da Costa Barradas, ex-magistrado de la monarquia y de la República; Amphiphio Botelho Freire de Carvalho, preclara inteligencia del foro; Francisco de Paula Lacerda de Almeida, conocido de nuestros alumnos por su compendioso, denso y incomparable volumen sobre las Obrigações y el sabio romanista João Evangelista Sayão de Bulhões Carvalho.

En tanto esta comisión cumplia su cometido, el proyecto fué objeto de vivas criticas que no arrojaron mucha luz a su respécto, hasta que, aprobado a 10 de Noviembre de 1900 por el Presidente de la República, se elevó acompañado de expressivo mensaje al Congreso.

El limitado tiempo de que dispongo mi obliga a calar las vicissitudes posteriores del proyecto; la preciosa colaboración que con mira a su perfeccionamiento le prestaron la Orden de los Abogados Brasileños, las Faculdades livres de Minas Gerais y Rio de Janeiro; los Tribunales Superiores de Maranhão y del Rio Grande del Norte; otras corporaciones e individuos de reconocida competencia y por ultimo la prensa magnificamente serbida por la pluma brillante de Medeiros e Albuquerque.

Aunque del mayor interés para los jovenes juristas que mi escuchan y que en el futuro seran, sin duda, los artifices de la codificación paraguaya, si es que alguna vez hemos de campar por nuestros respetos y volver por nuestros fueros con la personalidad propria y el sello inconfundible que tan energicament reclamamos a diario para nuestro pais, debo también, por razones de brevidad, dejar de historiar las alternativas del proyecto antes y de-

pués del debate parlamentario, traído aquí y allá entre los embates de las dos grandes fuerzas doctrinales que pugnaban cada una por triunfar sobre la otra: el tradicionalismo representado en la Cámara de Diputados por Andrade Figueira y el espíritu inovador, però disciplinado y equilibrado por la ciencia y los estudios de Clovis, seguido esta vez por cuantos supieron comprender su noble afán de dotar a su patria de un Código perfecto. He de destacar si el brillante debate filológico a que el proyecto dió ocasión en el Senado entre el Senador Ruy Barbosa y el Codificador, por una parte, y fuera de el por Carneiro Ribeiro, universalmente reputado como Ruy, como uno de los eruditos más autorizados de la lengua portuguesa. Al profundo saber de ambos se debe la corrección idiomática y la perfección de las formas gañadas en la redación definitiva del proyecto. Eran 1.736 emiendas de redación y 200 de substancia.

Devuelto el proyecto en diciembre de 1912 a la Cámara de Diputados, fué allí hasta mediados de 1915 nuevamente discutido, hasta que a 1.º de enero de 1916 y bajo la presidencia del Dr. Wenceslau Braz fué definitivamente sancionado.

Perdonésemme: dejo sin intención en aparente olvido la colaboración ingente y docta con que todos los parlamentarios devotos del Derecho que en los debates a que el proyecto dió lugar concurrieron generosamente a pulirlo. No creo que fuera del actual debate argentino en torno a la reforma haya otro caso análogo de solidaridad intelectual más subyugante que el que el Brasil ofreció en quince años de ardorosa controversia suscitada por el proyecto de Clovis Bevilacqua. Sesenta años se habían gastado en un esfuerzo tenaz y perseverante dirigido a la obtención de un Código. He aquí un pueblo joven ofreciendo al mundo una incomparable lección de sensatez, de ponderación y de cordura legislativa que no debemos perder de vista los pueblos que hasta ahora por desven-

furadas alternativas de nuestra historia, no podemos pensar todavía en una compilación original de nuestras leyes civiles, a menos de reincidir en lo que por explicable penuria de hombres capaces tuvimos que hacer en 1876 con la adopción del Código de Vélez Sarsfield, que estoy muy lejos de reprochar a nadie, o de arrojarnos a la loca empresa de la improvisación audaz, temeraria e irresponsable que supondría su modificación sin antes haber formado una pléyade de jurisconsultos notables por su saber, no tanto para emprender aquella obra, como para corregirla cuando uno solo la haya emprendido. Nada hay peor que las comisiones para trabajos de este género. "El Código, decía Savigny, es una obra en la cual, la fuerza asociada no aumenta en proporción en que crece el número de los que se asocian".

Hecha esta prelación, hemos de tratar del Derecho de las Obligaciones en la compilación de Clovis y en primer término del lugar que el ocupa en el ordenamiento de las ideas, porque condicionándose la bondad de la ley a la claridad, nitidez y precisión de sus preceptos y al orden lógico que ellos deben guardar, no es asunto de escaso interés, sino antes bien, cuestión fundamental la clasificación que haya de adoptarse. Dado que en esta materia cada concepto envuelve problemas tan arduos como complejos, los más de los cuales piden un volumen para su desarrollo, espero que no se me pida la profundización de su estudio en una exposición superficial de este género. Me limitaré, pues a una mera enunciación de los temas.

El derecho de las Obligaciones es una de las tres categorías de relaciones de derecho que precedidas del derecho de familia seguidas del derecho de cosas y del derecho de sucesiones, constituyen el substractum del Código que nos ocupa. Bajo la evidente influencia de Freitas aparecen ellas como desarrollo de la teoría general de los actos jurídicos considerados en la integridad de sus ele-

mentos constitutivos, y después con los vicios obliterantes de la voluntad: el error, el dolo y la coacción, y también en los supuestos en que, sin darse estas infecciones, se ofrece en daño de terceros esas meras apariencias o negocios simulados, y aquellos que, aún siendo una realidad, se llevan a cabo inspirados por la mala fe, con la intención de defraudar a la ley o a los acreedores. Siguen a estas materias las modalidades propiamente dichas de los actos jurídicos: la condición, el plano y el cargo, llamándonos la atención que, con desdén de la ejecutoria de Pacifici Mazzoni, se haya señalado esta vez a la cláusula penal un lugar inmediato a la solidaridad, con la cual no guarda relación de grado, salvo lo de ser personal instituido a favor del acreedor. Rematan esta parte del Código los preceptos reguladores de la forma y de las nulidades.

Luego viene instituída la categoría de los actos ilícitos donde halla consagración el principio general de la responsabilidad por su comisión, sin perjuicio de los preceptos relativos a esta materia, para los que se reserva un lugar más adelante, después de las obligaciones nacidas de la declaración unilateral de voluntad, desdoblamiento que, sin duda, rompe la euritmia del Código.

Conforme con la metodología del Código Civil alemán es hoy de universal aceptación que en la Parte General haya un sitio reservado a la prescripción adquisitiva, distinta de la usucapión y éste es en el Código brasileño donde, como es natural, se hallan establecidos los plazos de prescripción de las acciones en particular, incluso, se entiende de las nacidas de relaciones obligatorias. Si sólo se tratara de un exclusivo Código de las Obligaciones, el sitio apropiado de estos preceptos estaría entre los modos de extinción de las deudas, como acontece con el proyecto franco-italiano (art. 239-259), el Código Federal suizo de las Obligaciones (art. 127-142), el Código de las Obligaciones de Polonia (art. 273-278) y ahora se auspicia ha-

cer lo mismo en el Anteproyecto brasileño de Código de las Obligaciones (art. 354-371).

Ya en la parte especial reservada a esta materia o sea en el Libro III, y bajo la denominación genérica de "**modalidades**", de dudosa propiedad en este caso y en un orden que bien pudo ceñirse a mayor rigor lógico, se legisla sobre las obligaciones clasificadas por razón de la prestación y de los sujetos plurales que en ellas intervienen. Llama la atención que hayan sido omitidas aquí las obligaciones disyuntas de tan diaria y general aplicación en las relaciones jurídicas nacidas del depósito y del crédito bancario y tan nítidamente definidas en el **Esboço de Freitas** (art. 1004), y las de pago facultativo, hermanas gemelas como son, de las alternativas, siquiera este desdén pueda estar abonado por el antecedente suizo. Hoy, empero, el Anteproyecto brasileño destaca esta figura (art. 205).

Sigue a esta parte el título reservado a los efectos de las obligaciones o sea al pago y a los distintos hechos y convenciones extintivos de ellas. La inclusión aquí del pago de lo indebido (art. 964-971) es sin duda impropiedad técnica que el Anteproyecto brasileño busca salvar (art. 143-45,), confiriéndole sitio propio al lado de la gestión de negocios (art. 129-142), figuras ambas a las que la doctrina de nuestros días se niega a seguir calificándolas de cuasi-contratos, como por respeto a la antigüedad del Derecho se las llama. Son simples hechos cumplidos, los unos sin intención y los otros con ella, generadores de obligaciones.

En correspondencia con el plan establecido por el codificador y con las ideas que el había sustentado en su conocido tratado sobre el **Derecho de las Obligaciones**, hémos ahora aquí en el campo contractual, frente a las distintas figuras resultantes de una declaración de voluntad común en su clásica función de causa generadora de relaciones obligatorias. Apartase así el Código de Clovis del

método adoptado por el Código Civil alemán y el Proyecto de Coelho Rodrigues, que se ocupan de los contratos en la Parte General.

Además de los contratos que hemos heredado del derecho tradicional aparecen en el Código brasileño los contratos de edición, de representación teatral, de parceria rural y el contrato de seguro, creados unos e impuestos otros por el Derecho moderno, tal como sobre ellos se legisla en el Código Civil alemán y el Federal suizo de Obligaciones, siquiera este último, por abarcar las materias del Derecho mercantil, sea por fuerza más rico en figuras de este género.

Entre las obligaciones nacidas de la declaración unilateral de voluntad, omitidas en nuestro Código, se mencionan en el brasileño los títulos al portador y la promesa pública de rocempensa.

Rematan el Libro III los proceptos reguladores de la responsabilidad civil por la comisión de actos ilícitos, de la liquidación de estas obligaciones y por último de la preferencia y de los privilegios en el concurso de acreedores.

La obra así diseñada es sin disputa una de las más notables del Derecho moderno tanto por la sencillez y armonía de su conjunto, cuanto por el orden, jerarquía y sistematización de los conceptos, por la energía y claridad de sus decisiones, que aún hoy, a veinte y siete años de su promulgación puede con ventaja disputar superioridad a los Códigos de Europa y concurir con riquísimo aporte comparativo a la elaboración que haya de hacerse de los Códigos del futuro.

La revisión del Código de Clovis que el actual gobierno del Brasil confió en 1941 a la comisión formada por los eminentes juristas Orozimbo Nonato, Philadelpho Acevedo y Hahemann Guimarães, lejos de restarle méritos, mira a su perfección, con que se confirma su bondad y, en confutación de la doctrina histórica de Sa-

vigny, prueba perentoriamente en Brasil que la madurez para la codificación no es inconciliable con la relativa corta edad de una nación, siempre que ésta haya alcanzado en su desarrollo el mismo grado de cultura que los pueblos de más antigüedad y civilización.

El anteproyecto brasileño de Código de las Obligaciones mercantiles y las civiles en un cuerpo único de leyes, es el primer intento americano de este género.

Dentro de esta concepción, las reformas propuestas se reducen a transposiciones determinadas por la unificación, a la admisión de la traslación activa y pasiva de deudas, como en el Código civil alemán, a la incorporación de reglas de hermenéutica contractual, a conferir autonomía al enriquecimiento sin causas, como fuente de obligaciones paralela a la gestión de negocios, a excluir la transacción de entre los modos de extinción de las relaciones obligatorias para incorporarla al grupo de los contratos, a extender la quiebra al deudor civil y otras modificaciones de la misma índole.

Un examen específico de las disposiciones en trance de reforma y de las sugeridas por la comisión dilataría esta disertación más allá de lo que la prudencia aconseja. Es una tarea más propia del gabinete que de la plática. Debo ahorar fatiga a los que me hacen el honor de escucharme, razón por la cual prefiero omitir su consideración para proclamar en resumen que el Derecho de las obligaciones en la codificación brasileña es material de tal excelencia que para tratarlo haría falta la pluma de Saleilles o la de Planiol, como lo prueba la ingente bibliografía que ha logrado suscitar en el propio Brasil. Obras magníficas hay escritas en portugués debidas a la dialéctica magistral de Eduardo Espinola, de Pontes de Miranda, de Tito Fulencio, del propio codificador y de tantísimos otros maestros, en las que con vasta información comparativa se ilustra al lector y se le nutre con substancia igual a la de los mejores libros de Europa. Sensible

144

144

es que por la incomunicación en que desde el punto de vista de la actividad de la inteligencia y del espíritu vivimos con el Brasil no podíamos insuflar de vida este comercio de ideas e imponer más de cerca y con mayor frecuencia de todos sus adelantos y progresos en el campo del Derecho.

Excmo. señor Embajador del Brasil: Interpreto el sentimiento de solidaridad de la clase universitaria paraguaya, de la judicatura y del foro de mi país y especialmente de mis colegas del Colegio de Abogados y del claustro de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de la Asunción, al rendir esta oportunidad a la memoria del ilustre codificador brasileño, infelizmente desaparecido, el homenaje conmovido de nuestro respeto, de nuestra admiración y de nuestra simpatía a la obra eminente de civilizador que en vida realizó para gloria del Brasil y honra de nuestra América.